

PROCESO: IMPUGNACIÓN E INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
RADICADO: 17433 3189 001 2022 00005 00
DEMANDANTE: SEBASTIÁN OSPINA MURILLO
DEMANDADO: OSCAR FERNANDO DÍAZ CASALLAS
REPRESENTANTE LEGAL: KATHERINE RAMÍREZ DUQUE
SENTENCIA No: 004

JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO



MANZANARES - CALDAS

Trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

I. ASUNTO:

Procede este Despacho a emitir la sentencia que en derecho corresponda, dentro del proceso de **IMPUGNACIÓN E INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD**, promovido a través de apoderada judicial por el señor **SEBASTIÁN OSPINA MURILLO**, en contra del señor **OSCAR FERNANDO DÍAZ CASALLAS**, respecto al menor **JUAN MANUEL DÍAZ RAMÍREZ**, hijo de **KATHERINE RAMÍREZ DUQUE**.

II. PRETENSIONES:

Designar al menor **JUAN MANUEL DÍAZ RAMÍREZ** curador ad-litem, al no poder ser representado por su madre, ya que se trata de un proceso de impugnación de paternidad, rituado en el artículo 223 del Código Civil, modificado por el artículo 9 de la Ley 1060 de 2006, en concordancia con el artículo 55 del Código General del Proceso.

Declarar que el menor concebido por la señora **KATHERINE RAMÍREZ DUQUE**, nacido en la ciudad de Bogotá, D.C. el día 02 de octubre de 2013 y debidamente inscrito en el Registro Civil de Nacimiento con indicativo serial 55091400 de la Notaría 68 de Bogotá, D.C, es hijo del señor **SEBASTIÁN OSPINA MURILLO**.

Una vez ejecutoriada la sentencia de declaración de paternidad del menor **JUAN MANUEL DÍAZ RAMÍREZ** como hijo del señor **SEBASTIÁN OSPINA MURILLO**, se comunique a la Notaría 68 del Círculo de Bogotá, D.C. para que tome nota marginal en el indicativo serial 55091400 para los efectos legales permanentes.

Condenar en costas al demandado.

Dichas pretensiones gravitan en los siguientes,

III. HECHOS:

1. El señor SEBASTIÁN OSPINA MURILLO sostuvo una relación amorosa con la señora KATHERINE RAMÍREZ DUQUE.
2. El actor supo que la señora KATHERINE RAMÍREZ DUQUE estaba embarazada, pero ella ya estaba viviendo con el demandado y en alguna oportunidad le dijo que el niño era de él.
3. El 02 de octubre de 2013 nació el menor JUAN MANUEL, quien fue registrado por el demandado, señor OSCAR FERNANDO DÍAZ CASALLAS como su hijo, hecho que se acredita con el Registro Civil de Nacimiento 55091400 de la Notaría 68 del Círculo de Bogotá, D.C., de 25 de julio de 2014.
4. En la misma calenda (25 de julio de 2014) el demandado, señor OSCAR FERNANDO DÍAZ CASALLAS acudió con la madre del menor, señora KATHERINE RAMÍREZ DUQUE, a la Notaría 68 de Bogotá donde declaró, bajo la gravedad del juramento que: *“PRIMERO: Procreó con la señora KATHERINE RAMÍREZ DUQUE un niño a quien le dieron el nombre de JUAN MANUEL RAMÍREZ DUQUE, nacido en Bogotá el 02 de octubre de 2013, y fue registrado el 07 de noviembre de 2013, en la Notaría 68 de Bogotá, bajo el indicativo 53339376”*, dicha manifestación, aparece en la Escritura Pública 4092 de 25 de julio de 2014 de la Notaría 68 de Bogotá.
5. El demandado señor OSCAR FERNANDO DÍAZ CASALLAS no convive con la madre del menor, señora KATHERINE RAMÍREZ DUQUE, desde hace más de cuatro (04) años.
6. El demandante no había podido adelantar antes el trámite de la prueba de ADN por cuestiones económicas, para verificar la paternidad con el menor JUAN MANUEL.
7. Desde que el demandante supo que el menor JUAN MANUEL podía ser su hijo por el parecido físico que tiene con él, ha estado cerca del menor, lo visita, le colabora en sus gastos de crianza y manutención, lo llama, el menor lo acepta como su padre, le compra lo que necesita y le aporta una cuota mensual de \$300.000.
8. El 15 de octubre de 2021, el demandante señor SEBASTIÁN OSPINA MURILLO, el menor JUAN MANUEL DÍAZ RAMÍREZ y la señora KATHERINE RAMÍREZ DUQUE, acudieron a la Universidad Tecnológica de Pereira - Laboratorio de Genética Médica, donde les fue practicada la prueba genética de ADN.
9. El 02 de noviembre de 2021, el Laboratorio de Genética Médica de la Universidad Tecnológica de Pereira emitió: *“RESULTADO PATERNIDAD BIOLÓGICA POSITIVA. El señor SEBASTIÁN OSPINA MURILLO no se excluye como padre biológico de JUAN MANUEL DÍAZ RAMÍREZ, por tener un índice de paternidad de 172.274 590.010 y una probabilidad acumulada de paternidad de 99.999999%”*.
10. Conforme a la anterior prueba de ADN, se confirma la paternidad del demandante SEBASTIÁN OSPINA MURILLO, con respecto al menor JUAN MANUEL DÍAZ RAMÍREZ.

IV TRÁMITE PROCESAL:

El escrito de demanda fue presentado el 12 de enero de 2022 a este Juzgado, proveniente del Juzgado Promiscuo Municipal de Marquetalia, Caldas, donde hubo de ser recibido vía correo electrónico desde el 16 de diciembre de 2021.

Mediante Auto del 03 de febrero este juzgado avocó el conocimiento del asunto, inadmitiendo la demanda y concediendo 5 días para subsanarla.

El 09 siguiente arribó la subsanación del libelo, anexando copia de mensaje de correo electrónico enviado al demandado, por ello se admitió con auto de 10 de marzo, advirtiendo que se le daría el trámite del proceso verbal, ordenó correrle traslado a la parte demandada por 20 días, para que se pronunciara y aportara las pruebas que desee hacer valer, ordenó la prueba genética con los marcadores de ADN al grupo conformado por el menor JUAN MANUEL DÍAZ RAMÍREZ, la señora KATHERINE RAMÍREZ DUQUE y los señores SEBASTIÁN OSPINA MURILLO y OSCAR FERNANDO DÍAZ CASALLAS, entre otros ordenamientos.

El 23 posterior se agotó requerimiento por parte de la apoderada del demandante, para corregir la providencia anterior, de allí que el Despacho en proveído del 3 de mayo le recordó a la petente que mediante auto de 03 de febrero anterior ya se le había reconocido personería jurídica para actuar, y le contestó que el encargado de efectuar la prueba de ADN, es el INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES DE MANIZALES.

El 26 de mayo por medio de correo electrónico el demandado, señor OSCAR FERNANDO DÍAZ CASALLAS remitió comunicación al juzgado solicitando ser notificado en el proceso. El 03 de junio anejó la parte demandante constancia de notificación del demandado; siendo de recibo el 06 de julio posterior constancia de que el demandado no contestó la demanda en el tiempo concedido.

La señora KATHERINE RAMÍREZ DUQUE remitió al correo electrónico del juzgado el 01 de agosto comunicación manifestando “encontrarse notificada del proceso”, y la apoderada del demandado envió constancia de notificación a la madre del menor, el 17 posterior.

En la misma calenda, el juzgado declaró que la apoderada no cumplió con la notificación de la madre del menor; sin embargo, con el mensaje recibido por la señora RAMÍREZ DUQUE se tiene notificada por conducta concluyente, por lo que ordenó remitirle el link del expediente para que diera contestación a la demanda; sin embargo, el 18 de octubre fue expedida constancia de no contestación de la demanda por parte de la señora KATHERINE RAMÍREZ DUQUE.

El 19 siguiente fue fijada la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P, para el 29 de noviembre de 2022 a las 2:00 de la tarde, advirtiendo que se realizarían los interrogatorios a las partes, y las consecuencias de su inasistencia a la diligencia.

El 29 de noviembre la Defensora de Familia allegó al correo institucional, constancia de incapacidad médica, no obstante, se efectuó la diligencia programada, escuchando los interrogatorios a los señores: SEBASTIÁN OSPINA MURILLO, KATHERINE RAMÍREZ DUQUE y OSCAR FERNANDO DÍAZ CASALLAS, fijando la audiencia para el 13 de febrero de 2023, a las 4:00 de la tarde, quedando las partes notificadas en estrados.

Instruido entonces el proceso, procede el Despacho a proferir la sentencia de plano que en derecho corresponda, previas las siguientes,

V. CONSIDERACIONES

Los requisitos procesales indispensables para que este judicial se pronuncie en el fondo en el asunto se cumplen a cabalidad, no avizorándose causal de nulidad que imponga invalidar todo o parte de lo actuado.

Luego, el líbello introductorio se ajusta a lo preceptuado en el artículo 386 del Código General del Proceso, que regula el trámite para los procesos de investigación e impugnación de la paternidad y establece:

“1. La demanda deberá contener todos los hechos, causales y petición de pruebas, en la forma y términos previstos en el artículo 82 de este código.

2. Cualquiera que sea la causal alegada, en el auto admisorio de la demanda el juez ordenará aún de oficio, la práctica de una prueba con marcadores genéticos de ADN o la que corresponda con los desarrollos científicos y advertirá a la parte demandada que su renuencia a la práctica de la prueba hará presumir cierta la paternidad, maternidad o impugnación alegada. La prueba deberá practicarse antes de la audiencia inicial.

De la prueba científica se correrá traslado por tres (3) días, término dentro del cual se podrá solicitar la aclaración, complementación o la práctica de un nuevo dictamen, a costa del interesado, mediante solicitud debidamente motivada. Si se pide un nuevo dictamen deberán precisarse los errores que se estiman presentes en el primer dictamen.

(...)

El juez ordenará a las partes para que presten toda la colaboración necesaria en la toma de muestras.

3. No será necesaria la práctica de la prueba científica cuando el demandado no se oponga a las pretensiones, sin perjuicio de que el juez pueda decretar pruebas en el caso de impugnación de la filiación de menores.

4. Se dictará sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda en los siguientes casos:

a) Cuando el demandado no se oponga a las pretensiones en el término legal, sin perjuicio de lo previsto en el numeral 3.

b) Si practicada la prueba genética su resultado es favorable al demandante y la parte demandada no solicita la práctica de un nuevo dictamen oportunamente y en la forma prevista en este artículo.

(...)

7. En lo pertinente, para la práctica de la prueba científica y para las declaraciones consecuenciales, se tendrán en cuenta las disposiciones de la Ley 721 de 2001 y las normas que la adicionen o sustituyan”.

Además, conoció del asunto el funcionario que conforme a la Ley es el competente para ello, vale decir, el Juez Promiscuo del Circuito de Manzanera Caldas, con entibo con la naturaleza

del asunto y domicilio del menor en el área de cobertura territorial del juzgado (Marquetalia, Caldas).

La capacidad para ser parte también se satisface plenamente.

Ahora, la filiación es un estatus jurídico originado en el vínculo existente entre el padre o la madre y el hijo, suscitado principalmente por el hecho de la procreación, nexo que considerado en relación con el padre se le denomina paternidad y mirado por el lado de la madre, maternidad, germinando derechos y obligaciones recíprocas entre los vinculados.

Y bien, en punto de la paternidad, el ordenamiento jurídico ha fijado diversos sistemas para establecer la filiación, a saber: la presunción legal, el reconocimiento voluntario y la declaración judicial.

La constitución de la filiación desde el reconocimiento y la declaración judicial difieren en la voluntariedad de la declaración del hecho, ya que aquél depende de la intención del progenitor, mientras éste reluce por la carencia del consentimiento del padre en tener esa calidad.

Así pues, la declaración judicial de la paternidad debe tomarse bajo el conjunto de los medios probatorios arrimados al proceso para el convencimiento del juzgador, quien, al amparo de las reglas de la sana crítica, sopesará los instrumentos traídos, con especial cuidado en analizar la prueba técnico-científica de ADN.

Es que la prueba referenciada, consistente en el análisis del ADN-ácido desoxirribonucleico-, el cual constituye el material genético de las células y su contenido informativo, permite la identificación de cada persona, constituyéndose en una verdadera huella digital en el ADN, única e inviolable, que permite obtener una probabilidad de exclusión acumulada superior al 99.999999%; garantizando una respuesta en correspondencia de verdad al hecho investigado de si es o no el padre biológico el que se pretende.

Hilvanando lo precedente, aún, cuando continúan vigentes las presunciones consagradas en la Ley 45 de 1936 y la Ley 75 de 1968, ellas son de aplicación restrictiva, pues ni siquiera pueden tomarse como un medio complementario de la prueba de ADN, ya que ellas constituyen presunciones de hecho que pueden ser desvirtuadas con ocasión a los adelantos científicos actuales.

La preliminar exégesis cobra respaldo en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia que al caso ha enseñado que:

“(…) resulta claro que si en un caso concreto se acredita que el demandado no es el padre biológico de quien así lo demanda, la declaración paterno filial no puede salir airosa, por más probados que se encuentren los hechos de la presunción de paternidad que se invoca, incluyendo la posesión notoria del estado civil” (CSJ, Sala Civil, Sentencia de 21 de septiembre de 2004. Expediente 3030. MP Jaime Alberto Arrubla Paucar).

Así, en el caso bajo estudio es preciso anotar que pese a no haberse ordenado por el Despacho la práctica de la prueba genética de marcadores de ADN sobre el grupo familiar conformado por la señora KATHERINE RAMÍREZ DUQUE, el menor JUAN MANUEL DÍAZ RAMÍREZ y los señores SEBASTIÁN OSPINA MURILLO y OSCAR FERNANDO DÍAZ CASALLAS, lo

cierto es que se anexó prueba de ADN por el demandante, a más de dimanar ausente oposición a los resultados a la prueba de la misma en el momento procesal oportuno, por demás, realizada en el Laboratorio de Genética Médica de la Universidad Tecnológica de Pereira y denotarse inexistente ataque o censura relativa a su fiabilidad.

Conforme a lo anterior, se advertirá de recibo la pretensión de paternidad frente a JUAN MANUEL DÍAZ RAMÍREZ y el señor SEBASTIÁN OSPINA MURILLO, declarando cierta su paternidad respecto del menor en concordancia con la prueba de ADN y la presunción que se establece para casos como el de marras; es decir, la ya citada, consagrada en el artículo 386 del Código General del Proceso:

“Las disposiciones especiales de este artículo sobre la prueba científica prevalecerán sobre las normas generales de presentación y contradicción de la prueba pericial contenidas en la parte general de este código (...).

3. No será necesaria la práctica de la prueba científica cuando el demandado no se oponga a las pretensiones, sin perjuicio de que el juez pueda decretar pruebas en el caso de impugnación de la filiación de menores.

Por lo que, *4. Se dictará sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda en los siguientes casos:*

a) Cuando el demandado no se oponga a las pretensiones en el término legal, sin perjuicio de lo previsto en el numeral 3.

b) Si practicada la prueba genética su resultado es favorable al demandante y la parte demandada no solicita la práctica de un nuevo dictamen oportunamente y en la forma prevista en este artículo (...).” al configurarse la presunción cierta de la paternidad, tal como aquí aconteció.

A lo precedente, cabe reiterarse la inexistente oposición a las pretensiones, al paso que al confluir notificado el extremo demandado contó con la plena posibilidad de ejercer su derecho de contradicción y defensa, pese a esto, facultó su actuar en cohonestar la emisión de sentencia de plano.

Consecuentemente con lo discurrido, refulge avante el *petitum* de paternidad en el sentido de que JUAN MANUEL DÍAZ RAMÍREZ es hijo extramatrimonial de la relación sostenida entre KATHERINE RAMÍREZ DUQUE y el señor SEBASTIÁN OSPINA MURILLO.

A su turno, determinada la filiación del menor, surgen derechos y obligaciones entre el padre y el hijo que conllevan efectos de orden patrimonial y personal, no sólo para los padres matrimoniales, sino para la familia extramatrimonial y la adoptiva. Son derechos y obligaciones con contenido moral, espiritual y material.

Finalmente, en lo que respecta al extremo demandado no será condenado en costas, por no existir oposición a la pretensión de paternidad.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MANZANARES CALDAS**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

VI. RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que **JUAN MANUEL DÍAZ RAMÍREZ** nacido en Bogotá, D.C. el día 02 de octubre de 2013 y debidamente inscrito en el Registro Civil de Nacimiento con indicativo serial 55091400 de la Notaría 68 de Bogotá, D.C., hijo de la señora **KATHERINE RAMÍREZ DUQUE**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.030.659.138, **ES hijo del señor SEBASTIÁN OSPINA MURILLO, quien se identifica con la cédula de ciudadanía 1.010.219.603.**

En consecuencia, en adelante se seguirá llamando **JUAN MANUEL OSPINA RAMÍREZ**, por lo considerado.

SEGUNDO: OFICIAR a la Notaría 68 del Círculo de Bogotá, D.C. para que tome nota marginal en el indicativo serial 55091400, a fin de que se hagan las anotaciones correspondientes a la presente impugnación, quedando como hijo extramatrimonial de los señores **SEBASTIÁN OSPINA MURILLO** y **KATHERINE RAMÍREZ DUQUE**, para que el menor en adelante se llame **JUAN MANUEL OSPINA RAMÍREZ**. Dichas anotaciones se harán también en el Libro de Varios de esa Notaría.

TERCERO: NO CONDENAR en costas al extremo demandado por lo expuesto.

CUARTO: Esta sentencia se **NOTIFICA EN ESTRADOS**.

QUINTO: ARCHÍVESE las presentes diligencias una vez ejecutoriada la decisión, previas las anotaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Carlos Fernando Alzate Ramirez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo
Manzanares - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b70386430911c64696eb7825c86fef7a071daba5f5b0c1af9bd2f49693e9e62**

Documento generado en 13/02/2023 06:01:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>